



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Escritura, apéndices, individualización, predial, agua, regimén, condominio



Solicitud

Copia de una escritura en régimen de condominio con apéndices incluidos, con la finalidad de llevar a cabo la individualización de *cuenta predial y de agua*, anexando copia simple de la escritura de interés y precisando que se encontraban pendientes los apéndices, cuya firma de escrituras individuales ya se llevó a cabo.



Respuesta

Por un lado, se señaló de manera genérica que la escritura “*no ha sido recibida*” por la Unidad Administrativa de Apoyo y Gestión a Organizaciones, motivo por el cual no era posible proporcionar la copia requerida. Y por otro, se explicó el procedimiento para la *solicitud* de individualización de cuentas prediales.



Inconformidad con la Respuesta

La respuesta no es clara respecto del proceso de individualización de cuentas ante la Subtesorería de catastro y Padrón territorial mencionada.



Estudio del Caso

El *sujeto obligado*, a modo de respuesta complementaria, explicó que la escritura que contiene el Régimen de Propiedad en Condominio, es tramitada por la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo y Gestión a Organizaciones, y una vez debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, debe generarse el primer testimonio y ser devuelto a dicha Jefatura con todos sus apéndices, por ser el área gestora, lo cual no ha acontecido. De ahí que no pudiera proporcionar copia de dicha escritura con sus apéndices, ya que no obra aun en sus archivos.

Si bien es cierto que se precisó de manera detallada el proceso de individualización de cuentas ante la Subtesorería de catastro y Padrón territorial que realiza la Unidad Administrativa de Apoyo y Gestión a Organizaciones, así como las gestiones relacionadas con la recepción y testigo de escritura interés de la *recurrente* con lo que se atienden debidamente tanto las razones de inconformidad de la *recurrente* con la respuesta inicial, como el fondo de la *solicitud*.

También lo es que no se advierten acuses o constancias de notificación vía correo electrónico a la *recurrente*, por ser este el medio elegido para ello, de las manifestaciones adicionales realizadas en alegatos.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **sobreseen** los planteamientos novedosos



Efectos de la Resolución

Remita vía correo electrónico a la *recurrente* la información complementaria contenida en el oficio de alegatos

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1117/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090171423000165** y se **sobreseen** los planteamientos novedosos.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	13
R E S U E L V E	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090171423000165**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*”, se anexó copia simple de una escritura y en la que requirió:

“solicitud de copia de la escritura del régimen de condominio con sus apéndices incluidos. Del condominio ubicado en la calle de salvador días mirón 80 colonia santa maría la ribera, alcaldía Cuauhtémoc Con la finalidad de llevar a cabo la individualización de cuenta predial y agua. Requisito indispensable solicitado por estas instituciones Sistema de aguas de la ciudad de México y Secretaría de fianzas (oficina de catastro) Anexo copia simple de la escritura. Quedando pendiente los apéndices. Cabe mencionar que ya deben obrar en su poder debido a la firma en diciembre de las escrituras individuales. Es necesario que indiquen el mecanismo para individualizar las cuentas referidas. Si es necesario algún otro documento y me lo hagan llegar por esta solicitud.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El dieciséis de febrero, por medio de la *plataforma* y del oficio CPIE/UT/000224/2023 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

“... Jefe de Unidad Departamental de Apoyo y Gestión a Organizaciones, a través de oficio DEO/JAGO/000082/2023, comunicó que la escritura del Régimen de Propiedad en Condómino, de la cual hace referencia aún no ha sido recibida por la Unidad Administrativa a su cargo, motivo por el cual no puede proporcionarle la copia referida.

Asimismo, y en cuanto a la solicitud de individualización de cuentas prediales, a través de la Jefatura de Unidad Departamental a su cargo, realiza la gestión ante la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, debiendo presentar copia simple de la escritura del Régimen de Propiedad de Condominio (Con todos los anexos) debidamente Inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como la constancia de adeudos del impuesto predial en ceros a la fecha de entrega (Requisito Indispensable), ya que de contar con adeudos, no procede a individualizar las cuentas solicitadas.

Finalmente, respecto de las individualizaciones de cuentas de agua, deberá gestionar de manera particular ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a efecto de que pueda ingresar una solicitud de información ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Sujeto Obligado que podría contar con la información de su interés...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinte de febrero, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“En respuesta del archivo adjunto, en el último párrafo pagina 1, no es claro y preciso al decir que la jefatura de Apoyo y gestión, lleva a cabo el proceso de individualización de cuentas ante la Subtesorería de catastro y Padrón territorial, con la escritura de Régimen y sus anexos.

Entonces cuál es el problema de no querer entregar los anexos por tercera ocasión solicitada.

Ahora bien, si ya hay firma de escritura individual por los beneficiarios ante notario, eso quiere decir que la Escritura del régimen, ya fue liberada por el Registro de la Propiedad.

lo cual quiere decir que el que se encarga de responder o solicitar dichas peticiones, lo envía al área incorrecta, que tiene que ver la unidad de apoyo y gestión a organizaciones con el que se encarga de llevar a cabo la escrituración como es la Coordinación de lo Consultivo ante notarios.

pienso que quien distribuye los documentos, no tiene idea o solo gestiona sin razonar la documentación, por lo que.

Solicito se me entregue los anexos correspondientes a mi petición.

Y soliciten ante el notario una copia completa de la escritura del regimen condominal con anexos.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veinte de febrero, el veinte de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1117/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintitrés de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diez de marzo por medio de la *plataforma* y a través del oficio UT/0144/2023 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* agregó:

“1.- La escritura que contiene el Régimen de Propiedad en Condominio, fue tramitada por la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo y Gestión a Organizaciones, por lo que la respuesta se generó con la información proporcionada por dicha área administrativa.

2.- Una vez que sea debidamente registrada la escritura ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, debe generarse el primer testimonio y ser devuelto a este Instituto con todos sus apéndices al área gestora, lo cual no ha acontecido, razón por la cual no se puede proporcionar la copia de dicha escritura con sus apéndices, por no obrar aun en los archivos.

3.- El solicitante refiere en su petición primigenia que requiere las copias para llevar a cabo la individualización de las cuentas de predial y de agua, por lo que en la respuesta se le informó que la individualización de cuentas prediales se lleva a cabo por parte de la misma JUD de Apoyo y Gestión a Organizaciones y que una vez que se cuente con la documentación integra, los particulares podrán individualizar sus cuentas de agua ante SACMEX para lo cual en caso de requerir mayor información sobre dicho trámite, se le proporcionaron los datos de contacto de dicho sujeto obligado.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

4.- Es de hacer notar el hecho de que, una vez que se cuente con el primer testimonio de la escritura con todos sus apéndices y, en caso de que vuelva a ser requerida por el quejoso, también tendrá que ser valorada y analizada la procedencia de la solicitud; ya que dichos documentos obviamente contienen datos personales de terceros, sin que se cuente con su consentimiento para su difusión...”

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El diez de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, constituyen juicios de valor y no actualizan ninguno de los supuestos normativos antes citados, por lo que no formarán parte del estudio del asunto.

Por otro lado, también se advierte que al manifestar su inconformidad con la respuesta, la recurrente también solicitó que se gestionara *ante notario* una copia completa de la escritura

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

del régimen condominal con anexos, requerimientos que constituyen expresiones novedosas y que actualizan lo previsto por artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la *Ley de Transparencia*, debido a que, se trata de información que no se menciona en la *solicitud* inicial y ya que el *sujeto obligado* no estuvo en condiciones de conocer y pronunciarse al respecto, no pueden formar parte de la respuesta, ser motivo de inconformidad de la *recurrente* ni ser analizadas en el estudio de fondo.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se remitió a través de la *plataforma* como archivo electrónico anexo así *solicitud*. copia simple de la escritura 104,516 y se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios CPIE/UT/000224/2023 y UT/0144/2023 de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a

alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* solicitó copia de una escritura en régimen de condominio con apéndices incluidos, con la finalidad de llevar a cabo la individualización de *cuenta predial y de agua*, anexando copia simple de la escritura de interés y precisando que se encontraban pendientes los apéndices, cuya firma de escrituras individuales ya se llevó acabo.

En respuesta, el *sujeto obligado* por un lado se limitó a señalar de manera genérica que la escritura “*no ha sido recibida*” por la Unidad Administrativa de Apoyo y Gestión a Organizaciones, motivo por el cual no era posible proporcionar la copia requerida. Y por otro, explicó que, para la *solicitud* de individualización de cuentas prediales, la Jefatura de Unidad Departamental a su cargo, realiza la gestiones ante la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, y requiere copia simple de la escritura del Régimen de Propiedad de Condominio (con todos los anexos) debidamente Inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como constancia de adeudos del impuesto predial en ceros a la fecha de entrega. Asimismo, mencionó que las individualizaciones de cuentas de agua se realizan de manera particular ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

En consciencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente por considerar que la respuesta no es clara respecto del proceso de individualización de cuentas ante la Subtesorería de catastro y Padrón territorial mencionada. Además de que, si ya se firmó notarialmente la

escritura individual por las personas beneficiarias, esta “*ya fue liberada por el Registro de la Propiedad*”.

Posteriormente, el *sujeto obligado*, a modo de respuesta complementaria, explicó que la escritura que contiene el Régimen de Propiedad en Condominio, es tramitada por la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo y Gestión a Organizaciones, y una vez debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, debe generarse el primer testimonio y ser devuelto a dicha Jefatura con todos sus apéndices, por ser el área gestora, lo cual no ha acontecido.

De ahí que no pudiera proporcionar copia de dicha escritura con sus apéndices, ya que no obra aun en sus archivos.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Todo lo anterior, tomando en consideración que, de conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que en respuesta complementaria el *sujeto obligado* preciso de manera detallada el proceso de individualización de cuentas ante la Subtesorería de catastro y Padrón territorial que realiza la Unidad Administrativa de Apoyo y Gestión a Organizaciones,

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

así como las gestiones relacionadas con la recepción y testigo de escritura interés de la *recurrente* lo constituye afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario.

Con lo que se atienden debidamente tanto las razones de inconformidad de la *recurrente* con la respuesta inicial, como el fondo de la *solicitud*.

También lo es que **no se advierten acuses o constancias de notificación vía correo electrónico a la recurrente**, por ser este el medio elegido para ello, **de las manifestaciones adicionales realizadas en alegatos**, razones por las cuales no puede tenerse por completamente atendida la *solicitud*, ya que no se garantizó el acceso de la solicitante a toda la información remitida por el *sujeto obligado* en términos del citado criterio 07/21.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Remita vía correo electrónico a la recurrente la información complementaria contenida en el oficio de alegatos.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO. Y conforme a los artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la misma Ley de Transparencia se **sobreseen** los planteamientos novedosos.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**